

9) El impago de las tasas previstas en este Reglamento por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas tasas.

10) Quebrantar el principio de separación de productos contemplado en el artículo 17.3 de este Reglamento.

11) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga un uso indebido de la misma.

2. Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en este capítulo a las personas inscritas en los Registros del Consejo Regulador, las personas no inscritas en los registros del Consejo Regulador que incumplan lo dispuesto en este reglamento serán sancionadas conforme a lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

3. Las infracciones a lo previsto en este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo cual toda la documentación relativa a su tramitación deberá ser conservada durante dicho período.

Artículo 46. Sanciones.

1. Las faltas administrativas se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas. Las faltas administrativas de carácter leve se sancionarán con apercibimiento.

2. Las infracciones antirreglamentarias se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas. En éste último caso la mercancía podrá ser decomisada.

3. Las infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio a que hace referencia el apartado 15.-1.C), serán sancionadas con multas desde 120,20 euros hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando se supere ese valor, y además con el decomiso de la mercancía o producto afectado.

4. En los casos de infracciones administrativas de carácter grave, además de las multas previstas en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrá sancionarse al infractor con la suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación de Origen o la baja en los registros de la misma, conforme a lo establecido en el título V de la Ley 25/1970.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a la obtención de documentos del Consejo Regulador. La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo Regulador y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Artículo 47. Reincidencia.

1. Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se aplicarán en su grado máximo:

1) En los casos de actuaciones que puedan causar desprestigio a la Denominación de Origen.

2) En los casos de adulteración del producto con sustancias nocivas para la salud.

3) En los casos de aguado del vino.

4) En los casos en que en las declaraciones de producción, la falsedad represente más del 20 por 100.

5) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento u obstrucción a los servicios de inspección de la Denominación de Origen.

b) En los casos en que se pruebe manifiesta mala fe.

b) Se aplicarán en su grado medio:

1) En los casos de adulteración no previstos en el apartado anterior.

2) En los casos en que las declaraciones de producción, la falsedad represente del 15 por 100 al 20 por 100.

3) En los casos de oferta, anuncio o venta de cualquier bebida con denominación que no le corresponda.

c) Se aplicarán en su grado mínimo:

1) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan un beneficio especial para el infractor.

3) En los casos en que no proceda su aplicación en su grado máximo o medio.

2. Se considera reincidente al infractor sancionado por resolución firme por la comisión de una infracción de la misma naturaleza en el último año anterior a su comisión. En los casos de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento. En caso de nueva incidencia, la cuantía de la multa podrá alcanzar el triple de dichos máximos.

Artículo 48. Resolución de expedientes.

1. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores por infracciones al presente Reglamento corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes».

2. Para la fase de instrucción del procedimiento sancionador incoado por el Consejo Regulador, éste designará como ponentes de la misma al Secretario y a un abogado que no podrán reunir la condición de vocales del Consejo, a tenor de lo señalado en el artículo 134.2 de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del artículo 3 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

a) Al Consejo Regulador hasta la cantidad de 300 euros.

b) A los Directores del Servicio Provincial de Agricultura hasta la cantidad de 12.000 euros.

c) Al Director General competente por razón de la materia desde la cantidad de 12.000,01 euros hasta 30.000 euros.

d) Al Consejero de Agricultura cuando la cuantía supere los 30.000 euros.

Disposición transitoria.

El punto 3 del artículo 17 no será de aplicación para las bodegas que elaboren vino con uvas procedentes de viñedos no inscritos pero pertenecientes a la zona de producción de la Denominación de Origen Somontano, que a la fecha de publicación de este reglamento hayan presentado, en el Consejo Regulador, un plan de reconversión varietal enfocado a potenciar las variedades amparadas por este Reglamento, y que finalice en el año 2000.

Durante el periodo cuatrienal fijado para el plan de reconversión varietal, el Consejo Regulador controlará la vinificación separada de este vino y velará para que su destino final sea el de vino de mesa.

6343

ORDEN APA/687/2003, de 21 de marzo, por la que se establece la convocatoria para otorgar licencia para el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba en Sancti Petri (Cádiz).

La Orden APA/62/2003, de 20 de enero, regula el ejercicio de la actividad pesquera con el arte de almadraba y la concesión de las licencias, en aguas exteriores bajo soberanía o jurisdicción española, estableciendo las características técnicas y las condiciones de empleo de estos artes.

En las aguas exteriores de la zona situada frente a Sancti Petri existe un interés manifiesto para desarrollar esta pesquería, en la que, actualmente, se dan las condiciones necesarias para autorizar el ejercicio de dicha actividad pesquera.

La autorización para la pesca con arte de almadraba se otorgará de conformidad con el procedimiento que se establece en la citada Orden APA/621/2003, y con los criterios de baremación que se establecen en la presente Orden de convocatoria pública.

En la elaboración de esta disposición ha sido consultado el Instituto Español de Oceanografía, la Comunidad Autónoma de Andalucía y el sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden APA/62/2003, de 20 de enero, regula el ejercicio de la actividad pesquera con el arte de almadraba y la concesión de las licencias,

En su virtud, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La presente Orden de convocatoria tiene por objeto establecer las bases y los criterios de baremación, que serán de aplicación

para el otorgamiento de una licencia para el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba en las aguas exteriores de la zona situada frente al litoral de Sancti-Petri (Cádiz), de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden APA/62/2003, de 20 de enero, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de las licencias.

Segundo. *Presentación de solicitudes y plazo.*

1. Las solicitudes para participar en la presente convocatoria, que deberán contener los datos a que se refiere el artículo 70.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dirigirá al Director General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima y podrán ser presentadas en el registro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la citada Ley 30/1992.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación que se señala en el artículo 3.

3. El plazo para la presentación de solicitudes será de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Tercero. *Documentación.*—La solicitud para acceder a la convocatoria, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Documentación acreditativa de la identidad del solicitante. En el supuesto de que se trate de una persona jurídica se presentarán copias auténticas de las escrituras públicas de la sociedad peticionaria que acrediten su constitución e inscripción en el Registro Mercantil, así como los poderes de quienes actúen en su nombre y la indicación del capital social de la misma.

2. Carta náutica del lugar de la costa donde se pretende ubicar la almadraba, en la que se fijará, mediante coordenadas geográficas, el centro del mojarco y los extremos de las riberas. Se acompañarán de un croquis en el que quede reflejada la estructura de la almadraba y sus componentes, incluyendo los anclajes.

3. Proyecto técnico en el que se describirá el ejercicio de la actividad y el posterior destino de las capturas, en el que deberán quedar claramente individualizados los aspectos susceptibles de baremación.

4. Proyecto económico-financiero, que contendrá los siguientes aspectos a efectos de su valoración de conformidad con la aplicación del baremo establecido en el artículo 4:

a) Presupuesto de ejecución del proyecto, detallado y clasificado por partidas:

- Materiales (anclas, cables, cadenas, redes, embarcaciones, etc).
- Edificios e instalaciones en tierra.
- Mano de obra de instalación del arte.
- Estudios y prospecciones de la zona.
- Reparaciones e imprevistos.

b) Cuenta de explotación prevista hasta alcanzar la amortización. Justificación del período de amortización.

c) Planes de financiación. Garantías documentales suficientes de la capacidad financiera de la entidad peticionaria.

d) Documentación justificativa de la liquidez económica y, en particular, del porcentaje de recursos propios sobre el pasivo total una vez realizadas las inversiones.

5. Memoria socio-laboral.

6. Memoria medioambiental del impacto de la almadraba suscrita por técnico competente.

7. En su caso, aquellos otros documentos acreditativos de aspectos que el solicitante considere de interés para su valoración.

Cuarto. *Ubicación de la almadraba.*—En el supuesto de que las coordenadas geográficas de la carta náutica aportada por el solicitante ocupen parte de aguas interiores, la Comisión de Valoración del concurso prevista en el artículo 8 de la Orden APA/62/2003, solicitará informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Quinto. *Baremo aplicable a la valoración.*

1. Capacidad técnica de la entidad solicitante. 10 puntos

Se aportará currículum del personal técnico encargado de la realización del proyecto especificando la experiencia profesional de los solicitantes en la actividad de almadrabas.

2. Proyecto técnico. 10 puntos

Se valorará la Memoria descriptiva de la explotación que consistirá en una explicación del proceso que se va a seguir desde el momento de la instalación del arte hasta que el atún es sacrificado e izado a bordo. Comprenderá los aspectos técnicos y biológico-pesqueros del desarrollo de la actividad.

Deberán diferenciarse claramente aquellos aspectos del proyecto que supongan, a juicio del promotor del proyecto, innovaciones técnicas con respecto a la almadraba tradicional.

3. Proyecto económico-financiero. 15 puntos

Se presentará la documentación justificativa de la liquidez económica de la entidad y, en su caso, documentación acreditativa de los préstamos previstos.

La capacidad financiera mediante recursos propios deberá alcanzar al menos el 30% del pasivo total, una vez realizado el plan de inversiones. En caso contrario se valorará con 0 puntos.

La puntuación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Puntos} = \frac{\% \text{ RP} - 26}{1,5} \times N$$

N = Número de puntos

RP = Recursos propios sobre el pasivo total después de restar las inversiones.

Estos datos deberán especificarse claramente en la memoria económica.

4. Aspectos socio-laborales 20 puntos

La memoria socio-laboral se valorará de la siguiente manera:

a) Número de puestos de trabajo directos que genere el proyecto, tanto en los aspectos de producción como en las labores de gestión y administración, especificando la categoría profesional y funciones a desarrollar. Se valorará, prioritariamente, la estabilidad en los puestos de trabajo.

Se valorará con 10 puntos.

b) Igualdad de oportunidades. Número de puestos de trabajo directos, con su descripción (categoría, funciones y tipo de contrato) reservados a mujeres.

Se valorará con 10 puntos.

5. Aspectos medioambientales: 25 puntos

Se presentará una memoria del impacto de la almadraba sobre el medio ambiente. Se valorarán, prioritariamente, las medidas previstas para minimizar los impactos sobre las especies de mamíferos, reptiles y aves protegidas por normativa específica.

6. Otros aspectos: 20 puntos

Aquellos otros aspectos que a juicio del solicitante sean relevantes para la explotación de la almadraba.

Sexta. *Condiciones particulares de la licencia.*

1. El titular de la licencia estará obligado a la realización de las siguientes actividades:

— Presentación de un proyecto para la reproducción y cría del atún rojo, suscrito con un Organismo científico oficialmente reconocido, en el plazo de dos años.

— En el caso de que se instale una unidad de engorde deberá remitirse un informe anual a la Dirección General de Recursos Pesqueros sobre unidades y Kilogramos de atún destinados a engorde.

2. Estas condiciones particulares podrán ser modificadas o, en su caso, ampliadas por el Secretario General de Pesca Marítima durante la vigencia de la licencia en función del estado de las especies objetivo.

Séptimo. *Aplicación.*—Por el Secretario General de Pesca Marítima se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden y, en particular para la determinación en la licencia de la cuota o limitación de capturas en función del estado de las especies objetivo.

Madrid, 21 de marzo de 2003.